

RESOLUCION DE UNIDAD N° 253-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 21MAR2023

LA JEFA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 1434-2022-MSB-GM-GSH-UF y el Informe Final de Instrucción N° 132-2023-MSB-GM-GSH-UF y las Correspondencias N° 2022-018810 y N° 2022-018811;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17.12.2022, se constató en el predio ubicado en Jr. Salvador Dalí N° 361 – San Borja, trabajos de demolición efectuados con Resolución de Licencia de Edificación N° 059-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, no encontrándose el residente de obra, disponiendo la emisión de la Papeleta de Imputación N° 1434-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de FELIPE ANTONIO COTRINA PONCE con DNI N° 27930508, “Por no permanecer el residente de obra durante el horario de trabajo (entre las 08:00 y 17:30 horas de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 13:30 horas)”, contenido en el Código A-017, de la Ordenanza N° 589-MSB, habiéndose adoptado la medida provisional de paralización, indicándose como lugar de infracción en, Jr. Salvador Dalí N° 361– San Borja.

De la imputación de cargos, la parte notificada presentó descargo de la Papeleta de Imputación N°1434-2022-MSB-GM-GSH-UF y Acta de Fiscalización N°1434-2022-MSB-GM-GSH-UF/COR, registrado con correspondencia N° 2022-018810, indicando que a pesar de mostrar su licencia de edificación se le impuso la medida de paralización de la obra; asimismo, advierte vicios en la elaboración del Acta de Fiscalización y la correspondiente Papeleta de Imputación lo que conllevaría a la invalidez de los mismos al haber omitido en el Acta de Fiscalización N°1434-2022-MSB-GM-GSH-UF/COR los datos del supuesto infractor o persona con quien se entiende la diligencia.

De la evaluación en la etapa instructora, con Informe Final de Instrucción N° 132-2023-MSB-GM-GSH-UF se determina la no imposición de la sanción impuesta a FELIPE ANTONIO COTRINA PONCE recomendando el archivo definitivo de los actuados, toda vez que existe duda razonable respecto a la debida notificación de los actuados durante la diligencia, al consignarse en la descripción de la actividad de fiscalización que se llevó a cabo la diligencia con personal de la obra (obrero), sin embargo no se consigna la firma de la persona con quien se entiende la diligencia;

Al respecto, se indica que, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el recurrente no desvirtúa los hechos materia de infracción, este advierte un error en la debida notificación del Acta de Fiscalización N° 1434-2022-MSB-GM-GSH-UF/COR, el mismo que motiva la Papeleta de Imputación N° 1434-2022-MSB-GM-GSH-UF, por tanto, deviene en su invalidez. Por consiguiente, no corresponde la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso, debiéndose dejar Sin Efecto la Papeleta de Imputación N° 1434-2022-MSB-GM-GSH-UF, emitida en contra FELIPE ANTONIO COTRINA PONCE con DNI N° 27930508;

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Imputación N° 1434-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra FELIPE ANTONIO COTRINA PONCE con DNI N° 27930508, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a FELIPE ANTONIO COTRINA PONCE con DNI N° 27930508, en el correo electrónico **carlosgar.inmuebles@hotmail.com** señalado como su domicilio procesal según Correspondencia N°.018811-2022, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización